

LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

JOSE CARLOS SUAREZ ESCALONA

Capitán de la Guardia Civil

EL deficiente modelo policial español está dando como resultado una gran confusión, sobre todo a la hora de interpretar determinadas normas jurídicas, sin tener en cuenta lo que dispone el Código Civil al respecto (1), ya que se interpretan de un modo partidista, restrictivo y sesgado.

Como resultado de esta confusión es la actuación de la Policía Local, en materia de Policía Judicial, donde existe una auténtica extralimitación en sus competencias, muchas veces propiciadas desde los mismos Ayuntamientos, ya que creen más importante el ejercicio de esta función en detrimento de otras, que si son competencias exclusivas de ellos, como es ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano (2).

Por otra parte la intervención de la Policía Local en materia de Seguridad Ciudadana, electoralmente es rentable toda vez que es un tema donde el ciudadano está muy sensibilizado y por tanto parece una fuente de votos fáciles.

Sirviendo también para intentar confundir al ciudadano dando la sensación de que existe una igualdad de competencias entre la Policía Local y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

También la confusión se propicia por la permisividad de algunos Jueces de Instrucción y Fiscales, que no exigen el cumplimiento de la legalidad vigente, haciendo una interpretación particular de la Ley Orgánica del Poder Judicial (3), sin tener en cuenta las competencias dictadas por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Fruto de esto fue la creación de hecho, en 1991, de una Unidad Orgánica de Policía Judicial con miembros de Policía Local en la

localidad madrileña de Arganda del Rey, en contra de la legalidad vigente (4), por parte del Juez Decano, al remitir unas "**Instrucciones funcionales referidas a las actuaciones de los componentes de la Policía Judicial de la Corporación de la Policía Municipal**", instrucciones que fueron remitidas al Alcalde, celebrándose incluso un acto de toma de posesión de los funcionarios.

Pero en 1993, con la toma de posesión del nuevo Juez Decano, éste toma el acuerdo de acordar la nulidad de las instrucciones funcionales anteriormente citadas, por ir en contra del Ordenamiento Jurídico vigente (5).

Por otro lado esta actuación por parte de la Policía Local en materia de Policía Judicial hace que se pierdan muchos datos ya que la mayoría de ellas no reseñan a los detenidos, ni rellenan las hojas de estadística del Ministerio del Interior, siendo una de las causas de la no coincidencia de datos entre el Ministerio del Interior y la memoria anual del Ministerio Fiscal.

Para enfocar bien el problema es conveniente hacer un repaso de cómo está regulada la Policía Judicial en el Ordenamiento Jurídico español.

Realmente la Policía Judicial no está regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico en una única norma, sino que está regulada por orden cronológico en las siguientes normas jurídicas:

1. Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, en adelante LECrim (6).
2. Constitución Española (7) de 1978.
3. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (8).
4. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (9).
5. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (10).
6. RD 769/1987, de 19 de junio, de Regulación de la Policía Judicial.

El primer problema con el que nos encontramos es que la LECrim es una norma preconstitucional, por lo que habrá que hacer unas consideraciones previas.

La Constitución deroga a todas las normas

de igual o inferior rango que se le oponga (11).

Las que no se opongan lógicamente no están derogadas, pero cómo se adaptan al nuevo Ordenamiento Jurídico creado por la Constitución.

La cuestión fue resuelta por el Tribunal Constitucional en las sentencias de fecha 2 de febrero y 8 de abril de 1981, por las cuales incorpora a nuestro derecho, procedente del Ordenamiento Jurídico italiano y alemán, el **principio de interpretación de las Leyes conforme a la Constitución** (12).

Con posterioridad a su incorporación por vía jurisprudencial a nuestro Ordenamiento Jurídico, la Ley Orgánica del Poder Judicial ha positivizado el principio señalando:

"Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional" (13).

Lo que este principio establece es, por tanto, que una Ley no puede ser declarada inválida si puede ser interpretada en consonancia con la Constitución. El fundamento del principio, su porqué y su para qué, se halla en el principio de coherencia del Ordenamiento Jurídico, es decir, la necesidad, que forma parte de la esencia de éste, de hacerlo inteligible, que es también el fundamento de la invalidez de una norma que contradice otra superior. Sólo que es preferible evitar esta otra solución que es siempre más traumática, realizando el esfuerzo interpretativo necesario para lograr, cuando sea posible, la adaptación a la nueva legalidad constitucional (14).

Una vez examinado el problema de la regulación preconstitucional, estudiaremos lo que dicen las normas anteriormente citadas referente a la Policía Judicial.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La LECrim, al definir las funciones de la Policía Judicial (15), las define de igual forma que la Constitución, por tanto no hay nada que objetar ya que se constitucionaliza las funciones de la Policía Judicial definidas en la LECrim, como son: la averiguación del delito,

el descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Sin embargo cuando nombra la LECrim quienes constituyen y forman parte de la Policía Judicial, el principio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución opera aquí de una forma inmediata ya que existen unas diferencias notables con la regulación de la Constitución y la normativa derivada de ella.

Siguiendo la sistemática de una detallada catalogación enumera la LECrim quienes constituyen y forman parte de la Policía Judicial y así dispone lo siguiente:

Constituirá la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

Primero. Las Autoridades Administrativas encargadas de la Seguridad Pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Segundo. Los empleados o subalternos de la Policía de Seguridad cualquiera que sea su denominación.

Tercero. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Cuarto. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra Fuerza destinada a la persecución de malhechores.

Quinto. Los Serenos, celadores y cualesquiera otros Agentes Municipales de la Policía Urbana o Rural.

Sexto. Los guarda de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Séptimo. Los Funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.

Octavo. Los Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Noveno. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico encargado de la investigación técnica de los Accidentes (16).

Al interpretar este artículo de acuerdo a la

Constitución y legislación derivada de ella, no existe problema con el primer párrafo, que define la dependencia de la Policía Judicial de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal de la misma manera que lo hace la Constitución (17), por lo que básicamente el contenido es el mismo y en nada cambia.

Sin embargo, el segundo párrafo es más discutible que tenga contenido, toda vez que la propia Constitución obliga al legislador a regular la Policía Judicial, al afirmar, *En los términos que la Ley establezca* (18).

Por tanto, si no se puede afirmar categóricamente que esté derogada la minuciosa catalogación contenida en la LECrim de quién forma parte de la Policía Judicial, sí que prácticamente se puede decir que está vacía de contenido todos aquellos que estén mencionados en los apartados que van desde el primero al noveno de la LECrim que no sea conforme a la regulación derivada de la Constitución.

Regulación que está contenida en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el RD 769/1987 que regula la Policía Judicial que más adelante examinaremos. Allí sí que se describe quién son y quiénes forman parte de la Policía Judicial, así como quiénes ejercen funciones de Policía Judicial.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

La Constitución Española de 1978 lo único que hace es formular la dependencia de la Policía Judicial de los Jueces y Tribunales para posteriormente establecer una reserva legal y dejar en manos del legislador la futura regulación de la Policía Judicial señalando:

La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca (19).

LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

También regula la función de la Policía Judicial cuando dispone:

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando sean requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias (20).

Aquí lo que hace la Ley es regular la función de la Policía Judicial, pero no dice quién la compone, a la vez que faculta a los Jueces y Tribunales para reclamar el auxilio de cualquier Fuerza y Cuerpo de Seguridad independiente de que sea estatal, Autónoma o Local. Pero este auxilio tiene un límite, y éste es, que ha de ser siempre dentro de sus respectivas competencias.

La norma que determina las competencias entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es la Ley Orgánica 2/1986, por tanto las competencias que vengan dispuestas en la Ley deberán ser respetadas por los Jueces y Tribunales cuando requieran el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que los Jueces y Tribunales están sometidos a la Constitución, al resto del Ordenamiento Jurídico (21), así como al imperio de la Ley (22).

También establece la Ley Orgánica del Poder Judicial la creación de Unidades de Policía Judicial y su dependencia funcional directa de Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal. Dejando para una ley posterior la Organización, medios y régimen jurídico de sus miembros (23).

Además regula las funciones que deberán realizar las Unidades de Policía Judicial (24). Y sus funcionarios no podrán ser apartados o removidos hasta que finalice la investigación si no es por decisión o autorización del Juez o Fiscal competente (25).

LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL

Recoge una función que ejerce la Policía Local en función de Policía Judicial que así señala:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial (26).

Lo único que hace la norma es habilitar a la Policía Local como Policía Judicial en la custodia de detenidos que se encuentren a disposición judicial en el Arresto Municipal.

LA LEY ORGANICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Es el desarrollo constitucional de dos preceptos: los principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (27), y la Policía Judicial (28).

Por lo cual es necesario hacer un estudio un poco detenido de la mencionada Ley, ya que ella regula las competencias de las diversas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En la Ley se recoge como un principio básico de actuación por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico (29), así como de colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley (30).

Establece unas funciones comunes para la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía que posteriormente examinaremos, haciendo una distribución territorial de las mismas (31). Además mantiene una atribución material de competencias (32), que se ejercen con carácter exclusivo, independientes de la distribución territorial.

En cuanto a las funciones comunes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garan-

lizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes misiones:

a) *Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

b) *Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.*

c) *Vigilar y proteger los edificios públicos que lo requieran.*

d) *Velar por la protección y seguridad de las altas personalidades.*

e) *Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.*

f) *Prevenir la comisión de actos delictivos.*

g) ***Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.***

h) *Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.*

i) *Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la Legislación de protección Civil (33).*

Como se puede apreciar el contenido del apartado g) corresponde a la función que le encomienda la Constitución a la Policía Judicial, *la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente* (34). Por tanto la propia Ley encomienda a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, es decir, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, funciones de Policía Judicial.

El Capítulo V (35) está dedicado a la organización de Unidades de Policía Judicial y encomienda las funciones de Policía Judicial mencionadas en la Constitución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, reconociendo la función de colaborador a las Policías Locales y Autonómicas (36).

Se establece que será el Ministerio del Interior quien organice las unidades con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con formación especializada y atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual (37).

La dependencia funcional de la Unidades de Policía Judicial corresponderá a los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal que estén conociendo la investigación y la dependencia orgánica será del Ministerio del Interior (38).

En consonancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (39), sus funcionarios no podrán ser removidos o apartados de una investigación concreta si no es por decisión o autorización del Juez o Fiscal competente (40).

Referente a la Policía Local la Ley le dedica el Título V, encomendándole las siguientes funciones:

Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) *Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales o custodia de sus edificios e instalaciones.*

b) *Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano de acuerdo a lo establecido en las normas de circulación.*

c) *Instruir Atestados por accidente de circulación dentro del casco urbano.*

d) *Policía Administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de sus competencias.*

e) ***Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecido en el artículo 29.2 de esta Ley.***

f) *La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.*

g) *Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones en los apartados c y g precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes (41).

La única referencia que se puede considerar que hace la Ley con respecto a funciones de Policía Judicial sería la Instrucción de atestados por accidente de circulación en casco urbano.

Sin embargo, llama la atención el hecho de que le esté vedado a la Policía Local la investigación del delito, así como la emisión de informes técnicos y periciales, que si tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Además debe dar cuenta inmediata de las actuaciones que realice a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes por razón del territorio: capitales de provincia y lugares donde determine el Ministerio del Interior, **Cuerpo Nacional de Policía**, resto del territorio nacional y mar territorial, **Guardia Civil** (42).

RD 769/1987 SOBRE LA REGULACION DE LA POLICIA JUDICIAL

Dedica el capítulo primero a la Función de Policía Judicial, encomendando las funciones generales de las mismas:

Corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida de que deban prestar colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento

y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la LECrim (43).

Además señala la obligatoriedad de realizar las primeras diligencias de prevención cuando dispone que:

Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa, y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provienen del delito o estuvieren relacionado con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (44).

Es decir, que el propio Real Decreto define las funciones y la obligación de todo miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad referente a la función de Policía Judicial, pero siempre bajo el límite de sus respectivas competencias o atribuciones.

La norma que regula las competencias entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es la Ley Orgánica 2/1986, y como se ha mencionado anteriormente no reconoce a la Policía Local la función de investigar delitos, por tanto sólo le queda la realización de las diligencias de prevención.

Por último el Real Decreto define como Policía Judicial, en sentido estricto, a las Unidades Orgánicas integradas por miembros de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía (45).

Es decir, que implícitamente se está reconociendo la existencia de una Policía Judicial genérica, que depende sólo de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal cuando exista un mandato expreso por parte de ellos, y además se encuentre dentro de las competencias reconocidas por la Ley Orgánica 2/1986 para cada Fuerza y Cuerpo de Seguridad.

CONCLUSIONES

Una vez examinadas las normas que regulan la Policía Judicial en el Ordenamiento Jurídico español, estamos en condiciones de afirmar lo siguiente:

El precepto de la LECrim que regula quiénes forman parte de la Policía Judicial hay que interpretarlo conforme a lo dispuesto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el RD 769/1987 que la desarrolla, ya que son las normas que regula quiénes son y forman parte de la Policía Judicial en sentido estricto, así como quiénes realizan funciones de Policía Judicial.

Que la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es la única norma del Ordenamiento Jurídico que determina las competencias de cada Fuerza y Cuerpo de Seguridad.

Por tanto cada vez que una norma diga que se ejercerá la función de Policía Judicial según sus competencias o propias atribuciones, habrá que acudir a la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Surge con la Ley de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad así como con el RD que regula la Policía Judicial la teoría de la función de Policía Judicial genérica y la Policía Judicial específica.

Entendiéndose que la función de Policía Judicial genérica la ejercen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que la propia Ley impone a éstos la obligación de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente (46), que como se demostró anteriormente coincide con las funciones que la propia Constitución impone a la Policía Judicial.

Además de auxiliar a los Tribunales cuando éstos le requieran, dentro de sus respectivas competencias, no existiendo ningún problema en este punto ya que gozan de las competencias más amplias dadas por la Ley.

En cierta manera es lógico ya que por el criterio territorial el Estado se asegura el monopolio del ejercicio de la función de Policía Judicial en todo el territorio nacional.

Qué ocurre con la Policía Local, que de nin-

guna manera pueden ejercer funciones de Policía Judicial genérica ya que la propia Ley le veda la posibilidad de investigar delitos y la única función que tiene es la de efectuar diligencias de prevención y evitar la comisión de actos delictivos (47), es decir, evitar y prevenir.

En cuanto a las diligencias de prevención, el RD que desarrolla la Policía Judicial amplía el concepto al obligar a realizar las primeras diligencias de prevención a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro de sus respectivas atribuciones (48); la cuestión que se puede suscitar es qué se entiende por primeras diligencias de prevención.

La única norma que contiene qué son las primeras diligencias es la LECrim, y considera como primeras diligencias:

La protección de perjudicados, consignar pruebas que se puedan perder, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a comprobar e identificar al delincuente y detener, en su caso, a los reos presuntos (49).

Por lo que las diligencias de prevención que puede realizar la Policía Local serán las recogidas en la LECrim, en consonancia con las competencias que le confiere la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Pero esto de ninguna manera se puede interpretar como una habilitación que hace la Ley para ejercer funciones de Policía Judicial genérica.

Además de todo esto, las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones referente a la instrucción de atestados por accidente de circulación en casco urbano, así como las diligencias de prevención que realicen, deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes (50). Entendiendo esto como una centralización de todos los hechos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por si esto fuera poco, la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad les reconoce como única forma de participación en la función de Policía Judicial la de ser colaboradores (51), circunstancia ésta que sin embargo no se da a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Como Policía Judicial específica aquí nos encontramos con las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, formada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recogidas en el Capítulo V de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como en el RD que regula La Policía Judicial.

La Policía Local se puede considerar Policía Judicial específica:

a) Instruyendo atestados por accidente de circulación en el casco urbano.

No existe ningún problema en este apartado ya que la propia norma le habilita para realizar atestados para una circunstancia determinada como es el accidente de circulación, pero no todos los accidentes, si, no aquellos que sean dentro de casco urbano, es decir, es la excepción a la regla general, que no instruyan atestados.

b) Realizando cuantas gestiones le sean encomendadas por las Autoridades Judiciales y Fiscales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias (52).

Tampoco existe problema con este precepto, ya que las competencias vienen determinadas por ley y los Jueces no pueden atribuir competencias no reconocidas por la norma, ya que están sometidos al imperio de la Ley por mandato constitucional (53).

Por tanto, de acuerdo a las competencias dadas a la Policía Local por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, éste debe ser un caso muy excepcional por las pocas competencias que la Ley les atribuye.

c) *La custodia de detenidos a disposición judicial* (54).

La propia norma es la que les habilita para esta función, por tanto nada que objetar.

En resumen, que no existe esa igualdad competencial entre la Policía Local y Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El propio legislador, que no fue muy afortunado al redactar la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sí que deja bien claro hasta donde puede llegar cada Cuerpo. Son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las que cuentan con las máximas competencias atribuidas por la Ley, por el contrario las competencias de la Policía Local fuera del

ámbito relacionado con la legislación municipal son muy restringidas, teniendo que dar cuenta a las Fuerzas y Cuerpos Seguridad competentes de lo que actúen.

Bien es verdad que deja una serie de conceptos indeterminados, como son las diligencias de prevención, que realizando una interpretación muy forzada de las mismas por la laguna legal existente, ya que ninguna norma las define exactamente, ha servido para una intromisión de competencias por parte de determinadas Policías Locales.

Y así se reconoce que tales actuaciones vienen siempre presididas por una innegable buena fe y un alto sentido de la profesionalidad, pero que al menos en dos ocasiones han sido declaradas "irregulares" por extralimitación competencial por un Tribunal Provincial (55).

Lo que la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad permite es que las Policías Locales realicen las primeras diligencias, pero siempre a instancia de parte, toda vez que el ciudadano normalmente desconoce las competencias que tiene cada Cuerpo de Seguridad, e inmediatamente deberían ponerlo en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes para que ellos prosiguieran con las diligencias.

Para lo cual sólo bastaría una comparecencia por parte de la Policía Local, ante la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil, y de acuerdo a los criterios que ellos tengan establecidos internamente se lo pasarán a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, o por el contrario continuarían ellos con las diligencias ya que la Ley les permite investigar los delitos, tienen más medios que las Policías Locales y no cuentan con las limitaciones tanto territoriales y materiales que ellas sí que cuentan, toda vez que no pueden realizar servicios vestidos de paisano, para hacerlo necesitan autorización del Gobierno Civil (56), ni abandonar su término municipal salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes (57), ni por supuesto investigar los delitos.

Ese es el modelo policial que a juicio del autor dispone la Ley de Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad en lo referente a la Policía Local, que guste o no es el que tenemos de momento, y si no es bueno lo mejor que se puede hacer es cambiarlo, mediante una nueva ley.

De ninguna manera la solución está en hacer una interpretación forzada e interesada de toda la legislación que anteriormente se ha comentado, ya que eso lo único que genera es una gran descoordinación que de ninguna manera ayuda a disminuir la delincuencia, y por tanto se produce un gran perjuicio para el ciudadano.

Pero afortunadamente las Comisiones Provinciales de Policía Judicial va poniendo un poco de orden en este caos reinante y así La Comisión Provincial de Policía Judicial de Almería ha acordado que las Policías Locales sólo podrán realizar diligencias hasta la lectura de derechos, y sin tomar manifestación al detenido, que deberán entregarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para que éstas sigan con las diligencias (58).

NOTAS

- (1) Art. 3.1 del Código Civil.
- (2) Véase art. 53.1, apartado b, de La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (3) Del art. 443.
- (4) Véase art. 30 y ss. de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arts. 1 y 2 del RD que regula la Policía Judicial.
- (5) Acuerdo del Juez Decano de Arganda de fecha 7 de enero de 1993.
- (6) Arts. 282 y 283.
- (7) Art. 126.
- (8) Disposición final quinta.
- (9) Arts. 443, 444 y 445.
- (10) Como desarrollo a la Constitución, art. 29 y ss.
- (11) Disposición derogatoria tercera.
- (12) Enrique Álvarez Conde. Régimen Político español, Editorial Tecnos, 1993.
- (13) Art. 5.3.
- (14) Francisco González Navarro. Curso de Derecho Administrativo Editorial EUNSA, 1993.
- (15) Art. 282 de la LECrim.
- (16) Art. 283.
- (17) Art. 126.
- (18) Véase el artículo 126 in fine de la Constitución española.
- (19) El artículo 126.
- (20) Art. 443.
- (21) Véase art. 9 de la Constitución española.
- (22) Art. 117.1 de la Constitución española.

- (23) Art. 444.
- (24) Art. 445.
- (25) Art. 446.
- (26) Disposición final quinta.
- (27) Véase art. 104 de la Constitución española.
- (28) Véase art. 126 de la Constitución española.
- (29) Art. 5.1, apartado a).
- (30) Art. 5.1, apartado e).
- (31) Art. 11.2.
- (32) Art. 12.1.
- (33) Art. 11.1.
- (34) Art. 126 de la Constitución española.
- (35) Arts. 29 al 36 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (36) Art. 29.
- (37) Art. 30.
- (38) Art. 31.
- (39) Art. 446 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- (40) Art. 34 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (41) Art. 53 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (42) Véase art. 11.2 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (43) Art. 1.
- (44) Art. 4.
- (45) Art. 8.
- (46) Art. 11.1, apartado g, de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (47) Art. 53.1, apartado g, de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (48) Art. 4 del RD 769/1987 que regula la Policía Judicial.
- (49) Art. 13 de la LECrim.
- (50) Art. 53.2 de Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (51) Véase art. 53.1, apartado f y art. 29.2.
- (52) Ver art. 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 1 del RD que regula la Policía Judicial, entre otros.
- (53) Art. 117.1 de la Constitución española.
- (54) Disposición final quinta, Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.
- (55) Acuerdo de la Comisión Provincial de Policía Judicial de Baleares de 23 de junio de 1993.
- (56) Ver art. 52.3 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (57) Ver art. 51.3 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- (58) Acuerdo de la Comisión Provincial de Policía Judicial de Almería de 19 de abril de 1996.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Española, Editorial Tecnos, 1995.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Biblioteca Guardia Civil, 1995.
- Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Leyes Políticas del Estado, Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- RD 769/1987, sobre Regulación de la Policía Judicial, Biblioteca de Estudios Judiciales, 1995.
- Ley de Bases del Régimen Local, Normas Administrativas Básicas, Editorial Tecnos, Madrid, 1994.
- Régimen Político Español, Enrique Álvarez Conde, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
- Derecho Administrativo Español, Francisco González Navarro, Editorial EUNSA, Pamplona, 1993.